

NIG:



AUTOS N°

En Madrid a seis de junio de dos mil diecinueve.

D/ña. M^a LUISA GIL MEANA Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n° 32 del Juzgado y localidad o provincia MADRID tras haber visto los presentes autos sobre SEGURIDAD SOCIAL entre partes, de una y como demandante D./Dña.

que comparece asistido del letrado Don , con número de colegiado y otra como demandado INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, asistido del letrado de la Seguridad Social, Doña .

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA N°

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13/07/2018 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Social de Madrid, demanda presentada por la parte actora, que en turno de reparto correspondió a este Juzgado, y en la que se reclama por concepto de SEGURIDAD SOCIAL que se dicte sentencia por la que se revoque la resolución recurrida y se declare al trabajador, Don , afecto de una INCAPACIDAD PERMANENTE en

grado de GRAN INVALIDEZ con derecho al percibo de una pensión vitalicia del 100% de su Base Reguladora, más el 45% de la Base Mínima de todas las existentes, más el 30% de la Base Reguladora del trabajador, siendo el total de 3.698,93 €, con fecha de efectos desde el 30 de noviembre de 2017, condenándose a la demandada a estar y pasar por tal declaración.

SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio la audiencia de fecha 11/01/2019. Siendo el día y la hora señalados y llamadas las partes, comparece la parte actora asistida del letrado Don _____, con número de colegiado _____ y como demandado INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, asistido del letrado de la Seguridad Social, Doña _____

TERCERO.- Abierto el juicio, por la parte demandante se ratificó la demanda, interesándose por la parte demandante el recibimiento del juicio a prueba. Recibido el juicio a prueba, por la parte demandante se propuso prueba documental y por la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL documental.

Y como diligencia final de la que se dio cuenta a S. S^a con fecha 04/06/2019 Informe de la Clínica Médico Forense.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades prescritas por la ley (excepto lo relativo a plazos debido al número de asuntos pendientes en este Juzgado).

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor nació el 04 de febrero de 1960.

SEGUNDO.- La base reguladora es de 2.364,28 € y el complemento de Gran Invalidez 843,77 €.

TERCERO.- La fecha de efectos es 30 de noviembre de 2017, que es aquella en que le fue reconocida Incapacidad Permanente Absoluta y que coincide con el cese en el trabajo, al actor le había sido reconocida Incapacidad Permanente Total el 08 de noviembre de 2006

CUARTO.- Se dictó sentencia el 24 de julio de 2012 y se le declaró en situación de Gran Invalidez percibiendo la prestación correspondiente hasta el 23 de enero de 2014. Por sentencia del Tribunal Superior de Justicia se revocó la de instancia.

QUINTO.- El 21 de mayo de 2015 se dictó sentencia por el Juzgado de lo Social nº 23 de Madrid desestimando la petición de Gran Invalidez y fue confirmada dicha sentencia por la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 11 de abril de 2016.

SEXTO.- Desde el 03 de mayo de 2016 el actor trabajó para la Comunidad de Madrid hasta el 30 de noviembre de 2017 en que obtuvo la Incapacidad Permanente Absoluta.

SÉPTIMO.- La profesión habitual por la que se le reconoció la Incapacidad Permanente era la de Técnico en Desarrollo Territorial y la última profesión ejercida Profesional del Derecho.

OCTAVO.- La resolución por la que se le reconoció Incapacidad Permanente Absoluta lleva fecha de salida de 02 de abril de 2018.

NOVENO.- Agotó la vía previa.

DÉCIMO.- Padece:

- Polio desde la infancia con afectación y secuelas graves de columna y extremidades. Dismetría de miembros inferiores de 3,5 cms.
- La situación clínica ha ido empeorando de forma progresiva con dolor y limitación funcional de miembros superiores e inferiores. Paraparesia severa de miembros inferiores. Precisa silla de ruedas. Persiste dolor y debilidad en miembros superiores que le dificultan para propulsar la silla de ruedas. Utiliza silla de ruedas eléctrica.
- Síndrome postpolio miembros superiores e inferiores.
- Raquialgia mecánica recurrente cervical y lumbar. Escoliosis toracolumbar izquierda.
- Cervicoartrosis.
- Epicondilitis y epitrocleitis bilateral
- EMG de miembros superiores: STC bilateral de intensidad moderada. Compresión del nervio cubital mixto y afectación neurógena C5-C6 y C6-C7
- Hipotiroidismo en tratamiento sustitutivo.
- Asma bronquial alérgico moderado con buen control.
- Trastorno adaptativo. Reacción depresiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Los hechos que se relatan como probados constan en el expediente administrativo y por la parte actora se aceptó la Base Reguladora alegada por el INSS de 2.364,28 €. Las dolencias del actor quedan acreditadas por el Informe de la Clínica Médico Forense y también por dicho Informe queda probado que la afectación fundamental del actor es de los miembros inferiores con importante atrofia y acortamiento y, secundariamente, sufre un

síndrome postpolio que ha aparecido paulatinamente y de forma progresiva con debilidad muscular, dolores articulares y musculares, síndrome de fatiga. En los miembros superiores presenta tendinopatía crónica del manguito rotador y síndrome subacromial, así como síndrome del túnel carpiano bilateral, epicondilitis y epitrocleitis bilateral de intensidad moderada y compresión del nervio cubital mixto y afectación neurógena C5-C6 y C6-C7. Todo ello hace que presente dolor en la movilidad de los miembros superiores y limitación funcional por lo que no puede manejar una silla de ruedas manual y precisa una eléctrica. Secundariamente ha desarrollado patología psiquiátrica consistente en un trastorno depresivo que precisa tratamiento farmacológico.

Precisa ayuda para vestirse, calzarse higiene personal, ducharse o bañarse. Puede comer solo precisa que otra persona prepare la comida, puede pedir ayuda por teléfono si lo necesita y obtener ayuda en una urgencia, puede mantener relaciones interpersonales y comunicares con los demás. También queda acreditado por las Conclusiones del Médico Forense que la patología del actor es crónica e irreversible, no pudiendo hacer una vida independiente por lo que necesita la ayuda de otra persona para realizarlas.

Todo lo anterior conlleva la estimación de la demanda en aplicación del artículo 193 de la LGSS, declarando al actor afecto a Gran Invalidez.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que con estimación de la demanda presentada por D./Dña.
 ontra INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL debo declarar y declaro al actor afecto a Incapacidad Permanente en Grado de Gran Invalidez con derecho al percibo de una pensión vitalicia del 100 % de su Base Reguladora de 2.364,28 € más el complemento de 843,77 €, y fecha de efectos 30 de noviembre de 2017.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2805-0000-00-0767-18 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y

hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, el recurrente deberá aportar, el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, conforme a los criterios establecidos en la citada norma en sus art. 7.1 y 2 , y en su caso, cuando tenga la condición de trabajadores, o con la limitación establecida en el art. 1. 3 del mismo texto legal.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.